Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 28/29 la recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 25. La petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que en el caso se configuren circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima la reposición. Hágase saber y archívese según lo dispuesto a fs. 25.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Revocatoria deducida por la **María Genoveva Zacharec**, con el patrocinio letrado del **Dr. Edgardo Alberto Vila**.